TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06005-2009-PA/TC
LIMA
HIPÓLITA ARDIAN LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hipólita Ardian La Rosa contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 23 de setiembre de 2009, de fojas 146, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 68630-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2007, en el extremo referido a la fecha de abono de las pensiones devengadas; y que, en consecuencia, se le pague éstas y los intereses legales a partir del 5 de marzo de 2002, y no desde el 23 de abril de 2006, por haberse aplicado incorrectamente el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le reconozca mayor número de aportes y se reajuste su pensión de jubilación, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costas del proceso.

La demandada deduce la excepción de cosa juzgada, y contesta la demanda aduciendo que la pretensión tiene carácter legal; asimismo, sostiene que la fecha de solicitud de activación del expediente no es la misma que la de solicitud de pensión.

El Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión del demandante, al estar referida únicamente al pago de devengados y/o intereses legales, no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Consitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la

STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido la procedencia del amparo frente a pretensiones previsionales en las que se vea comprometido el derecho al mínimo vital pensionario.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le abone las pensiones devengadas y los intereses legales a partir del 5 de marzo de 2002, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990; así como se reajuste su pensión de jubilación reconociéndole mayor número de aportes. A fojas 14 se aprecia que la recurrente viene percibiendo S/. 270.20 (doscientos setenta nuevos soles con veinte céntimos) como pensión, razón por la cual la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

4. A fojas 2 obra la Resolución 68630-2007-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se otorga a la demandante la pensión especial de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, y se dispone el pago de las pensiones devengadas a partir del 23 de abril de 2006.

5. A fin de acreditar la fecha en que se inició el trámite, la demandante adjunta, a fojas 10, la copia de la solicitud de pensión de jubilación, con fecha de recepción 5 de marzo de 2002, la cual coincide con la hoja de liquidación de la resolución cuestionada (f. 3), en la que se indica como fecha de apertura del expediente 5 de marzo de 2002. Asimismo, a fojas 65, la demandada reconoce que la demandante recurre por segunda vez a la administración con fecha 23 de abril de 2007, a fin de presentar nuevos documentos luego de haber iniciado el trámite de la pensión con fecha 5 de marzo de 2001.

6. De estos hechos se verifica que el trámite se inicio con fecha 5 de marzo de 2002; razón por la cual, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, las pensiones devengadas deben pagársele desde el 5 de marzo de 2001. Asimismo, deben abonarse los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la

STC 5430-2006-PA/TC, con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

7. Que, respecto al reconocimiento de los años de aportes que la demandante alega haber realizado, se debe seguir el precedente de la STC 4762-2007-PA/TC. En tal sentido, resulta de aplicación el fundamento 26.f del citado precedente, que establece que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: "*se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión* (...) (subrayado agregado), por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda, al no existir vulneración del derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 68630-2007-ONP/DC/DL 19990, debiéndose pagar las pensiones devengadas desde el 5 de marzo de 2001, así como el pago de intereses legales y costos procesales, porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al reconocimiento de mayor número de aportes, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR